REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0783 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000090-2017 de fecha 09 de febrero de 2017; Informe N° 017-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJETde fecha 13 de febrero de 2017; Oficio N° 250-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo de 201; Informe N° 0817-2017/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2017; Publicación de fecha 31 de mayo de 2018 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000090-2017,** de fecha 09 de febrero del 2017 a horas 09:56, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA – MANCORA KM 1038** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° Z1J-489 (PROPIEDAD DEL SEÑOR CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2017),** conducido por **CALLE CRIOLLO JOSE** identificado con DNI N° 03683135, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo 05 pasajeros, quienes manifestaron haber pagado S/ 16.00 por el servicio de Tambogrande a Sullana. Se identifica a: VILLEGAS ALMESTAR SERVANDO DNI 03108569, CARRION LIMA ALFONSO DNI 42503237. Incurriendo en la infracción F1 DS 017-2009-MTC. Al momento de la intervención el conductor no portaba su licencia de conducir, solo copia. No se aplica medida preventiva de internamiento por transportar una persona delicada de Salud y el apoyo policial se retiró por una emergencia."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 13 de febrero del 2017, corroborada con Boleta Informativa N° 2017-1177745, de fecha 17 de febrero del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° Z1J-489** es de propiedad del señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO**; quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de

causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

Que, respecto al Acta de Control N° 000090-2017, de fecha 09 de febrero del 2017, se advierte que no se ha cumplido con tres de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*. Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de dos (02) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, ello, porque de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada; razón por la que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, en este sentido, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CALLE CRIOLLO JOSE,** lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000090-2017, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0783 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 166-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2017 y Oficio de Notificación N° 573-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 12 de julio del 2017, ambos dirigidos al propietario del vehículo **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO,** en cuyos cargos de notificación que obran a folios 15 y 17 se deja constancia que no ha podido realizarse la notificación personal; razón por la que mediante MEMORANDO N° 206-2017-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 18 de setiembre del 2017, se solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimientos y SS.AA disponga la publicación en el Diario El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en la Región el precitado Oficio de Notificación N° 573-2017, tal como se aprecia a folios 21 al 23, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, por lo que a folios veinticuatro (24) obra el cargo de notificación del mencionado oficio en el Diario LA HORA, de fecha 26 de setiembre del 2017, tomando así conocimiento de la infracción imputada.

Que, evaluados los actuados, se observa que el señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO,** tiene la calidad de CONDUCTOR-PROPIETARIO del vehículo de placa de Rodaje Z1J-489, por lo que se encuentra válidamente notificado con la infracción impuesta desde el momento mismo de la recepción del acta de control, tal como se ha especificado líneas arriba, convalidándose de esta manera la notificación del acta al propietario del vehículo; así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos correspondientes, por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*, es posible señalar que el Acta de Control N° 000090-2017 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 1184-2017/GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre de 2017**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será **ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**; hecho que se ha cumplido con la

notificación del informe final de instrucción al señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO,** a través del Oficio N° 10-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de enero de 2018, a través de la la Notificación por Publicación efectuada en el Diario La República el día 31 de mayo de 2018 (folio 36).

Que, estando debidamente notificado, se tiene que el administrado implicado **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles);** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1184-2017/GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre de 2017.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 05, identificación de pasajeros: VILLEGAS ALMESTAR SERVANDO DNI 03108569, CARRION LIMA ALFONSO DNI 42503237; contraprestación económica: s/. 6.00 SOLES, ruta de servicio: TAMBOGRANDE-SULLANA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el conductor-propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000090-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios 1 y 2, en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0783 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)".*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por *"transportar una persona delicada de salud",* corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de Z1J-489,** de propiedad del señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO. (DNI 03683135)** con **multa de 01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Cuatro Mil**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0783 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

Cincuenta Soles (S/. 4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **Z1J-489**, **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **Z1J-489**, de propiedad del señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CALLE CRIOLLO JOSE ARNOLDO** en su domicilio sito en **MZ. C LOTE 12 URB. POPULAR ELIAN KARP-SULLANA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional